REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1153

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00109, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio [redacted]go Este, representado por [redacted] en su calidad de alcalde, quien actúa además por sí mismo; [redacted], encargado de seguridad del Ayuntamiento y Taurys [redacted] Gonzáles, consultor jurídico, mediante memorial, depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de diciembre de 2025 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00826, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] y [redacted], ordenando, al Ayuntamiento del Municipio [redacted]go Este, pagar la suma de RD$500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados; rechazó la demanda en cuanto a [redacted], [redacted] y Taurys [redacted] Gonzáles; inconforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00109 de fecha 10 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 14 de enero de 2026, por los señores SANDRA MARÍA BENCOSME [redacted] Y [redacted]O

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

TORRES, contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00826, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraban como parte recurridas, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO [redacted] [redacted]GO ESTE, y su alcalde [redacted], el señor [redacted]. Consultor jurídico del ASDE, y el señor [redacted], seguridad del ASDE, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la sentencia sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)".

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**. Desnaturalización de los hechos y derecho. (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] y [redacted] plantean la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) falta de interés jurídico actual. b) Falta de objeto y violación al principio de relatividad del recurso. y c) Preclusión y cosa juzgada.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés jurídico actual, falta de objeto y violación al principio de relatividad del recurso, preclusión y cosa juzgada.

10. En su memorial la parte recurrida indica que el error señalado por la recurrida en el cuarto atendido de su primer medio de casación referente al apellido del correcurrente fue subsanado mediante resolución que ella misma aporta por lo que carece de interés para perseguir la anulación sobre un punto resuelto de manera favorable en sede administrativa; así mismo indica que la recurrente en su tercer medio de casación pretende que sean examinados aspectos de fondo relativos a la exclusión de responsabilidad de los funcionarios del ayuntamiento que no fueron abordados por la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnada, De igual manera propone la inadmisibilidad sustentada en que el derecho de la parte recurrente a impugnar la liberación de responsabilidad de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] precluyó totalmente al no haber sido ejercido mediante un recurso de casación directo contra la sentencia de fondo original, siendo este punto ajeno al objeto de la revisión administrativa-jurisdiccional.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas* jurídicas *infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

13. Del análisis de los incidentes propuestos, se advierte que el fundamento de los pedimentos de la parte recurrida descansa en la falta de interés y en la preclusión procesal, al sostener que el error material denunciado ya fue corregido administrativamente y que los aspectos relativos a la exclusión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

responsabilidad de determinados funcionarios no podían ser revisados en esta etapa, por no haber sido impugnados oportunamente mediante recurso de casación contra la sentencia de fondo original.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que los argumentos planteados por la parte recurrida, relativos a la alegada falta de interés y a la preclusión del derecho a impugnar determinados aspectos de la sentencia original, no constituyen causas de inadmisión del recurso de casación al tenor de la Ley núm. 2-23, sino cuestionamientos vinculados a la eficacia y alcance de los medios propuestos por la parte recurrente. En efecto, los posibles vicios atribuidos a los medios de casación podrían eventualmente conllevar su desestimación por insuficiencia o falta de desarrollo conforme a las disposiciones legales aplicables; sin embargo, ello implica un examen que trasciende el ámbito propio de los medios de inadmisión, pues obliga a esta Corte de Casación a valorar el contenido y pertinencia jurídica de los agravios invocados contra la decisión impugnada. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de *los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional dado que a su juicio, se verifica de la sentencia impugnada, una interpretación jurídica que excede y compromete la correcta aplicación del derecho, lo cual envuelve los principios de legalidad administrativa, seguridad jurídica y de separación funcional, al haberse introducido criterios de alcance general en violación a la ley, incurriendo en una falta de motivación, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y exceso de poder.

16. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por*

violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

19. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

[2] SCJ Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

21. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

27. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

28. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente atribuye al tribunal de fondo supuestas faltas originadas violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que de los aspectos ponderables en sus tres medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

29. Para fundar sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada adolece de vicios sustanciales de legalidad, motivación y correcta apreciación de los

hechos, que comprometen su validez y justifican su casación. En primer lugar, alega la **violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva**, así como la errónea aplicación de la ley, al declarar improcedente el recurso de revisión pese a concurrir causales legales, además de denunciar falta de imparcialidad por la intervención de los mismos jueces en ambas instancias y la existencia de errores materiales e incongruencias en la decisión. En segundo término, invoca la **falta de motivación**, señalando que la sentencia no contiene una exposición suficiente de los fundamentos de hecho y de derecho, en contravención del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que la convierte en una decisión infundada.

30. Finalmente, denuncia la **desnaturalización de los hechos y del derecho**, al considerar que el tribunal valoró incorrectamente las pruebas y aplicó de manera inadecuada los elementos de la responsabilidad civil, incurriendo en contradicciones al condenar a la entidad pública y eximir a sus funcionarios sin justificación razonable, lo que amerita su anulación por vía de la casación.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…En cuanto a la procedencia de la revisión. El presente recurso de revisión de sentencia tuvo inicio con la notificación de la sentencia administrativa núm. 0030-04-2025-SSEN-00826, de fecha 22 de diciembre de 2025, realizada por la [redacted] este Tribunal mediante la cual se puso en conocimiento a todas las partes de la decisión contenida en la indicada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia. 5. El recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494, [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la recurrente indica para el caso de la especie, el no pago de los derechos del recurrente, se constituye en faltas continuas que impiden la prescripción de la acción, razón por la cual el medio de inadmisión invocado debe ser desestimado, revocando la sentencia objeto del presente recurso de revisión. 6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 7. En ese orden, las partes recurridas, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO [redacted]GO ESTE, y su alcalde [redacted], el señor [redacted], consultor jurídico del ASDE, y el señor [redacted], consultor jurídico del ASDE, tanto en su escrito de defensa como en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2026, solicitan que sea declarada la improcedencia del presente recurso de revisión en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 1494. 8. Por su lado, las partes recurrentes, los señores SANDRA MARÍA BENCOSME [redacted] Y [redacted], en audiencia celebrada en fecha 23 de febrero de 2026, como en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 25 de febrero de 2026, solicitan el rechazo de la improcedencia planteada por las partes recurridas, por la misma ser improcedente, infundada y carente de base legal, ya que ha podido demostrar que el recurso de revisión reúne varias de las condiciones requeridas para su admisibilidad. 9. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la audiencia celebrada en fecha 23 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

febrero de 2026, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 1494. 10. Que el artículo 37 de la Ley 1494, expresa: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley". 11. En ese orden, el artículo 38 del precitado código establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 12. En consonancia con una situación análoga a la previamente mencionada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-TS-22-1185 de fecha 16 de diciembre de 2022, estableció el siguiente criterio: "21. En ese sentido, esta sala es de criterio que el recurso de revisión administrativo establecido en los artículos 37 y siguientes de la ley 1494-47 del 1947 es una excepción a las reglas ordinarias relativas a las vías de recursos, lo que provoca que solamente pueda ser interpuesta cuando han ocurrido las situaciones que limitativamente consagra el artículo 38 del indicado texto legal. 22. Que al no advertirse desnaturalización en relación con los hechos comprobados por el tribunal a quo relativo a que los recurrentes en revisión no invocaron como sustento de su recurso situaciones establecidas expresamente en el citado artículo 38,

procede el rechazo del medio analizado". 13. En virtud de un análisis sustancial de las pretensiones de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado que dichas pretensiones no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, las argumentaciones presentadas en apoyo de la presente reclamación abordan cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado por esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00826, de fecha 22 de diciembre de 2025. En consecuencia, se procede a declarar improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por los señores SANDRA MARÍA BENCOSME Y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión".

32. A modo de presupuesto de la presente decisión, resulta necesario precisar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión, al considerar que los fundamentos invocados por la hoy recurrente no se correspondían con ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. En efecto, del examen de la decisión recurrida se advierte que la jurisdicción a qua sustentó su fallo en la ausencia de los presupuestos legales exigidos por la referida disposición normativa para la procedencia del recurso de revisión.

33. En cuanto al segundo medio de casación, relativo a la alegada falta de motivación, esta Tercera Sala no advierte que la jurisdicción *a qua* haya incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la sentencia impugnada

evidencia una adecuada correspondencia entre las pretensiones de las partes, los medios de defensa, los elementos probatorios aportados y la decisión adoptada. Asimismo, se verifica que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su examen, en razón de que la hoy recurrente no sustentó dicho recurso en ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio de casación.

34. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[5]

35. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente, mediante el desarrollo de los referidos medios de casación, plantea cuestiones vinculadas al fondo del litigio, relativas a supuestos vicios de legalidad, motivación y apreciación de los hechos, aspectos que escapaban

[5] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

al ámbito de conocimiento de los jueces *a quo* al momento de decidir el recurso de revisión. En efecto, la jurisdicción *a qua* no se encontraba apoderada del fondo de la controversia, sino de la verificación de la procedencia del recurso de revisión conforme a las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, razón por la cual, al declarar improcedente dicho recurso ante la ausencia de tales presupuestos legales, actuó conforme al marco normativo aplicable.

36. De lo anteriormente expuesto se desprende que los medios de casación examinados no guardan correspondencia con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, toda vez que los jueces *a quo* se limitaron a verificar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto, sin adentrarse en el examen del fondo del recurso contencioso administrativo.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que, los agravios formulados por la parte recurrente resultan ajenos al objeto de la decisión recurrida, al estar dirigidos contra aspectos sustanciales que no fueron objeto de valoración por la jurisdicción *a qua, cuestión* que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00109, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco. [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.